

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: HAROLD JEFERSON CORREA VARGAS

Accionado: LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Rad: 2021-123.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por HAROLD JEFERSON CORREA VARGAS contra LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTODEL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor HAROLD JEFERSON CORREA VARGAS a través de su apoderado judicial Dr. Francisco Reina, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. Indica el accionante que el 09 de febrero 2014 fue objeto de orden de comparendo numero 595839 por presuntamente conducir en estado de embriaguez*
- 2. Manifiesta el accionante que tiene como profesión conductor de vehículos de transporte público, que no ha podido reintegrarse a laborar por que aparece con multa, infracción que le impide renovar su licencia de conducción*
- 3. Que dentro del proceso contravencional adelantado en el municipio de chaparral, se realizó audiencia de descargos donde el accionante solicito pruebas.*
- 4. Que revisando la página del SIMIT, observo que fue sancionado con resolución 0000000429815 de fecha 5 de marzo 2014 a través de la cual le impusieron sanciones y multa*
- 5. Qué para el día 22 de octubre del 2014, el accionante radico ante la secretaria de tránsito de chaparral, derecho de petición solicitando copia del expediente administrativo-contravencional con ocasión del comparendo 595839 del 09 de febrero de 2014 solicitando la notificación de la resolución 0000000429815 de fecha 5 de marzo 2014.*
- 6. Con escrito DATT/SOCUAP-2019 de fecha 22 de octubre de 2019 la dirección de Transito sede operativa chaparra, informa que esa sede no posee el expediente administrativo, que el*

- cobro del mismo es adelantado por la gobernación del Tolima piso 4 departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.*
- 7. Manifiesta el accionante que el 25 de octubre del 2019, con escrito radicado 2019E049366UAC ante la secretaria de hacienda departamental del Tolima, solicitando ser notificado del acto administrativo que libro mandamiento de pago según resolución 0000000429815 de fecha 25 de marzo 2014.*
 - 8. Que para el 16 de enero 2020 se radico petición a las secretaria de transito departamental radicado 2020E002204UAC, solicitando copia del expediente coactivo y replicada el día 13 de noviembre del 2020.*
 - 9. Que al momento de la presentación de la tutela, no se había presentado contestación de la petición elevada, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: Se tutelen los derechos fundamentales a hacer peticiones respetuosas en conexidad con el trabajo y al debido proceso.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del veinticuatro, (23) de febrero de dos mil Veintiuno (2021). RAD 2021-00123-00. Se vincula de oficio a la secretaria de hacienda – cobro coactivo del Tolima, y otorgándoles que dentro del término perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Se reconoce personería al abogado Francisco Reina en los términos del poder a él conferido.

2.- La secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad del departamento del Tolima. Manifestó: “El DATT- como organismo de tránsito del nivel departamental adscrito al Departamento del Tolima, conforme a sus competencias resolvió la petición del actor en la cual se informó la razón por la cual no era posible expedir las copias solicitadas, por lo tanto actualmente no incurrimos en vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales que el accionante pretende amparar, por cuanto: A la fecha ya se resolvió la solicitud del accionante en oficio 0052 de 2020:

3.- La secretaria de hacienda – cobro coactivo del Tolima.

“Guardo silencio”

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo indica “Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otro lado en sentencia T146/12 la corte refiere “En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las

pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora bien en la respuesta de la Acción de tutela de la DATT” es precaria, este despacho no puede verificar de forma clara y precisa el cumplimiento efectivo de “DATT” en este proceso que nos ocupa, máxime cuando el accionado solo se refiere en la contestación de la tutela en referencia a citar jurisprudencia, y no describe de forma clara porque medio realizó la notificación si efectivamente se notificó, tampoco indica en el expediente cuando se realizó la notificación del “DATT” oficio 0052 de enero 09/2020, pues la única evidencia que se encuentra es el oficio que se referencia, de modo que no se puede verificar si hace parte del proceso en referencia.

Por lo anterior se ordenará al “DATT” que durante el termino de 48 horas proceda a dar respuesta a la petición del señor HAROLD JEFERSON CORREA VARGAS, en los términos indicados por la corte constitucional con el fin de garantizar el derecho de petición o en su defecto si lo hizo en debida manera allegar en el mismo término proceder allegar las constancias de remisión en debida forma a este juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué. Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: CONCEDER el amparo al derecho de petición elevado por el señor HAROLD JEFERSON CORREA VARGAS, ante secretaria la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad del departamento del Tolima de conformidad con la parte motiva de esta decisión

Segundo: ORDENAR a el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO